



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 1 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de organización, gestión e información de las Listas de Espera en el ámbito sanitario (EXP. 201/2006 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 13 de junio de 2006, la Presidencia del Gobierno solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se regula el sistema de organización, gestión, e información de las listas de espera en el ámbito sanitario.

El Proyecto de Decreto (PD) remitido a Dictamen viene acompañado, entre otros, de los preceptivos informes de legalidad, acierto y oportunidad, en este caso de la Consejería de Sanidad, [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno], y del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Reglamento del mencionado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]. También figuran en el expediente los informes de la Dirección General de Asuntos Económicos del Servicio Canario de la Salud y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto; el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos; certificación de haber informado al Consejo Canario de la Salud, si bien "sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta"; finalmente, certificación de haberse otorgado el trámite de audiencia, habiendo presentado alegaciones sólo el Colegio de Médicos de Santa Cruz de Tenerife, así como de las

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

únicas observaciones presentadas por el Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria, tras la petición de observaciones y sugerencias efectuada a distintos centros hospitalarios.

Asimismo, se da cumplimiento a la obligación formal que resulta del art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, acompañándose el expediente del pertinente certificado del Acuerdo gubernativo, de 6 de junio de 2006, de toma en consideración del Proyecto de Decreto de referencia y subsiguiente solicitud de Dictamen a este Consejo.

2. El PD está estructurado en cuatro capítulos (I, Objeto y ámbito; II, Organización y funciones; III, Consejo de dirección del Servicio Canario de la Salud y Comités Técnicos; IV, Ficheros de datos de pacientes en listas de espera), cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

II

1. Por lo que atañe a la habilitación competencial de nuestra Comunidad Autónoma para abordar la ordenación reglamentaria de la materia concernida por el Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo, la misma resulta de los arts. 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “bases y coordinación general de la sanidad”, y 32.10 del Estatuto de Autonomía (EAC), que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “sanidad” y “coordinación hospitalaria en general”. El art. 33.3 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de ejecución en la “gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud”.

Los referidos títulos competenciales ya han tenido, en ambos niveles territoriales, adecuada expresión normativa. Por un lado, en las Leyes 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS), y 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (Ley 41/2002), así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (Ley 16/2003) y el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas, de carácter básico (disposición final primera) para el tratamiento homogéneo de la información sobre

las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, que es justamente el ámbito material en el que se desenvuelve la norma reglamentaria proyectada.

Por otro lado, la competencia autonómica ha tenido concreción normativa legislativa en la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (LOSC), que contiene algunas referencias, si bien tangenciales, relativas a la gestión e información sobre las listas de espera en cuanto medio o instrumento que permite alcanzar algunos objetivos cuya consecución la Ley impone -como la gestión de medios, la igualdad en el acceso a los servicios, la mejora continua de su calidad, la economía de medios y la eficacia en la prestación de los servicios [art. 4.c), e), f), h) e i); art. 6.1.h) e i); y art. 7.1.c) LOSC]- y en los que encuentra acomodo la propuesta normativa tramitada.

Estamos, pues, ante un caso de Proyecto de Reglamento ejecutivo de preceptivo Dictamen.

2. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Proyecto de Decreto expresa normativamente competencias estatutarias articuladas dentro del contexto de las bases estatales en la materia y sin excederse de la habilitación que resulta de la normativa aplicable.

III

No obstante lo anterior, se formulan las siguientes observaciones al articulado, teniendo en cuenta los parámetros determinantes fijados por los arts. 4.a) y b) de la Ley 16/2003 y arts. 2 al 5 del R.D. 605/2003.

Art. 3.

Se dedica a la "organización" de las listas de espera. En efecto, el "desarrollo e implantación" de las medidas para la reducción de las listas es competencia de la "Dirección General de Programas Asistenciales del Servicio Canario de la Salud" (art. 3 PD); las listas de espera estarán centralizadas en los "servicios de admisión" de los Centros hospitalarios [art. 4.h) PD]; la citada Dirección General, pero a través de una "Unidad de gestión", llevará a cabo el "análisis de la demanda" y establecerá un "cronograma para la reducción de la demora existente" (art. 5.1 PD), Unidad que es la competente para proponer a la citada Dirección "los criterios de actividad" (art.

8.1 PD). El art. 15 PD es el "Consejo de Dirección del Servicio Canario de la Salud" el que lleva a cabo el "seguimiento y evaluación" de la reducción de la listas (art. 15 PD), mientras que los "Comités Técnicos Regionales" (art. 16 PD) son competentes en materia de "asesoramiento, coordinación y apoyo a la gestión de las listas de espera"; Comités que también existen en los Centros hospitalarios (art. 17 PD). Estos artículos, comprendidos en el Capítulo III, en su contenido están vinculados a la Organización, por lo que sería más adecuado para una correcta sistematización que estuvieran ubicados en el Capítulo II.

En este sentido, las funciones a ejercer a través de "una unidad de gestión", que se otorgan en este artículo a la Dirección General competente en materia de programas asistenciales, suponen una modificación del Reglamento Orgánico del Servicio Canario de la Salud.

Arts. 4, 5 y Sección 3ª del Capítulo II.

El R.D. 605/2003 determina en su art. 2.4 que las Comunidades Autónomas deberán tener en cuenta las previsiones del art. 2.3 en la elaboración, obligada, del sistema de información sobre las listas de espera. Y en el art. 2.2 se determina que la relación de especialidades, procesos y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos incluidos en el sistema de información, hasta tanto los elabore el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de La Salud, tendrán como referencia los contenidos recogidos en el Anexo IV al R.D. A todo ello hay que atender.

Igualmente, con el fin de no incurrir en vulneración de rango normativo, se deben cohonestar las diferentes atribuciones otorgadas a la Dirección General competente en materia de programas asistenciales, con las atribuidas en la LOSC en los artículos y para los Órganos siguientes:

art. 53: Al Consejero competente en materia de Sanidad le corresponde, a) aprobar las directrices y criterios generales de actuación del Servicio Canario de la Salud (SCS) y de los centros, servicios y establecimientos sanitarios (...), así como aprobar (...) los programas, directrices y criterios particulares de actuación (...).

art. 57.a): Es atribución del Consejo de Dirección proponer al Consejero competente en materia de Sanidad y, en su caso fijar, los programas, criterios y

directrices de actuación del SCS así como de coordinación de todo el dispositivo sanitario público (...).

art. 57.c): Atribución asimismo del Consejo de Dirección es aprobar, a iniciativa del Director del Servicio, propuestas generales en materia de ordenación y planificación sanitarios, sociosanitarias y de salud pública (...).

art. 60.1.j): Es atribución del Director del SCS dictar las instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización internas del SCS, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Dirección.

Art. 5.2.

Para la gestión de la demanda quirúrgica, a los efectos de la reducción de la demora existente, se elaborará un cronograma con los "indicadores" a que se refiere el apartado 2 que coinciden parcialmente con los que se contemplan en el art. 8.2 PD para los "criterios de actividad". El art. 5.2 parece determinar los conceptos, definiciones a tener en cuenta en el "cronograma" al que se vincula la demanda, complemento obligado de la gestión de la oferta a la que se dedica el art. 8. Se trata de una ordenación materialmente complementaria que debiera tener una redacción sistemática.

Art. 7.1.c).

Este artículo debe ser objeto de una nueva redacción en la que queden claramente determinadas las situaciones en que se debe proceder a la interrupción del plazo y qué órgano y por cuanto tiempo resuelve la interrupción.

Art. 11.3.

Nada añade al régimen de derivación decir que se vigilará en tales casos la calidad asistencial que se preste, obligación que impone ya la propia Ley (art. 96 LOSC).

Art. 15.

Es necesario recordar aquí que el art. 60.f.i) LOSC atribuye al Director del Servicio Canario de la Salud impulsar, coordinar, inspeccionar y evaluar los órganos y actividades del SCS.

Disposiciones adicionales.

En la Disposición Adicional Primera "in fine", se califica como "central" la unidad de gestión de listas de espera, adjetivo no utilizado anteriormente para definir esta unidad; lo mismo ocurre en el art. 18.2.

Por otro lado, mediante Orden de 15 de mayo de 2003, de la Consejería de Sanidad y Consumo, se establecen los plazos máximos de respuesta a determinados procedimientos quirúrgicos. Sin perjuicio de que el PD, cuando se publique es norma posterior y de mayor rango, debiera preverse alguna previsión sobre su derogación en aquello que se oponga a lo que se determina en el ahora Proyecto de Decreto, pues regula otros aspectos distintos de tales plazos.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Órgano consultivo se adecua, con carácter general, a los parámetros del Ordenamiento Jurídico que le son de aplicación, no obstante se efectúan determinadas observaciones al articulado.